



Tribunal Fiscal

N° 00283-4-2018

parte de la contraprestación, hace el seguimiento para que la mercadería se entregue oportunamente y en calidad y condiciones pactadas para cada operación.

Que para acreditar la fehaciencia del servicio observado cumple con presentar los comprobantes de pago, constancia de depósito de la detracción, la determinación del monto de las comisiones y la forma de cancelación.

Que en el Punto 2.3 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° 0122080001503, de foja 4516 a 4519, la Administración dejó constancia de lo señalado por la recurrente y a partir del análisis de la documentación presentada mantuvo el reparo efectuado señalando que del documento denominado cálculo de liquidación de comisiones se aprecia que estas en realidad corresponden a las comisiones de quien es Gerente de Ventas Nacionales de la recurrente, y que del cuadro denominado "Facturación Ventas Nacionales" no se acredita la prestación de los servicios de venta que originó el pago de las comisiones a la empresa

Que asimismo, la Administración en la resolución apelada de fojas 5390 vuelta a 5392 vuelta, señaló que si bien en los resultados de Requerimiento N° 0122080001503 se efectuaron observaciones a que la documentación presentada correspondía a Santiago Eche copar Koechlin, quien laboraba para la recurrente, el reparo conforme al contenido de dicho Resultado del Requerimiento N° 0122080001503 se encuentra formulado en razón a que la recurrente no sustentó con documentación fehaciente la efectiva realización de las operaciones que dieron origen al pago de las comisiones por ventas.

Que al respecto, si bien la recurrente señala que la labor que desempeñó la empresa era la de supervisión de sus vendedores independientes, no ha cumplido con presentar documentación que acredite la labor de supervisión señalada, más aún cuando los pagos corresponden a comisión de ventas.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, la recurrente no ha cumplido con acreditar o presentar elementos suficientes que acrediten razonablemente la efectiva prestación del servicio observado, siendo irrelevante analizar el resto de documentos presentados que únicamente podrían acreditar la cancelación de los servicios, mas no su efectiva prestación, en consecuencia, el reparo efectuado se encuentra arreglado a ley, correspondiendo confirmar la apelada en este extremo.

Que si bien la recurrente considera que las comisiones canceladas obedecen a ventas que cumplen con requisitos formales y sustanciales para deducirlas como crédito fiscal, debe apreciarse que no ha cumplido con presentar la documentación que sustente la prestación efectiva de dichos servicios, siendo que contrariamente a lo indicado por la recurrente, dicha presentación de documentación es de cargo de la propia recurrente, de acuerdo con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00120-5-2002, 06276-4-2002 y 03708-1-2004, que establecen que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales.

(v) Servicios de asesoría tributaria no sustentadas

Que se aprecia del Anexo 4.2 y el Punto 6 del Anexo 5.1 a las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0016799 a 012-003-0016810, de fojas 5298, 5299 y 5335, que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero, febrero, abril y mayo de 2006 por la suma de S/.10,558.34 al observar facturas emitidas por el proveedor por servicios de asesoría tributaria no sustentada.

Que mediante el Punto 2.4 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° 0122080001503, de foja 4534, la Administración solicitó a la recurrente que respecto de las facturas emitidas por el proveedor por concepto de servicios de asesoría tributaria e informes realizados, detalladas en el



Tribunal Fiscal

Nº 00283-4-2018

Anexo Nº 06 del citado requerimiento, foja 4527, cumpla con presentar lo siguiente: (i) Los comprobantes de pago, (ii) Sustento de la prestación del servicio realizado; y, (iii) Los informes presentados.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó el escrito de 18 de setiembre de 2008, fojas 4503 a 4507, en el que señaló que adjuntaba la documentación solicitada.

Que en el Punto 2.4 del Anexo Nº 01 al Resultado del Requerimiento Nº 0122080001503, de fojas 4515 y 4516, la Administración dejó constancia de la documentación presentada por la recurrente, y señaló que esta no cumplió con acreditar fehacientemente la prestación del servicio observado, habiendo presentado dos hojas firmadas por el socio de su proveedor en la cual señala que los pagos efectuados se deben a la revisión de sus declaraciones juradas de los ejercicios 2001 a 2004, lo que no acredita en forma objetiva la prestación del servicio; en tal sentido, reparó el crédito fiscal contenido en las facturas observadas.

Que se observa de autos, que para acreditar la efectiva prestación de los servicios brindados por su proveedor por concepto de servicios de asesoría tributaria e informes realizados, a que se refieren las Facturas Nº 001-0014859, 001-0015213, 001-0015738, y 001-0016173, la recurrente en el procedimiento de fiscalización presentó copia de las citadas facturas, dos cartas firmadas por el socio de su proveedor de 19 de julio de 2006, mediante las cuales cumplen con remitirle el informe elaborado como consecuencia de la revisión de sus declaraciones juradas de los ejercicios 2001 a 2004, y confirman el servicio realizado, asimismo, presentó las constancias de depósito de la detracción, copia de los cheques del Banco de Crédito, y copia del extracto bancario que acredita el cobro de los cheques emitidos.

Que la documentación referida en el considerando precedente, presentada por la recurrente durante la fiscalización, evidencia de manera razonable la efectiva prestación del servicio materia de reparo, por lo que corresponde levantarlo y revocar la apelada en este extremo.

Que en cuanto a la documentación presentada por la recurrente en el escrito de alegatos en instancia de apelación de fojas 5616 a 5704, según la cual se acreditaría el sustento de las comisiones de venta y servicios informáticos reparados, cabe señalar que conforme con el artículo 148º del Código Tributario, *"no se admitirá como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor deberá admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal deberá aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual deberá encontrarse actualizado a la fecha de pago"*, situaciones que no han sido acreditadas por la recurrente al adjuntar en la apelación los mencionados medios probatorios, por lo que no corresponde admitirlos.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, y siendo que los reparos que sustentan las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0016799 a 012-003-0016810 han sido mantenidos algunos y dejado sin efecto otros en esta instancia, corresponde que la Administración proceda a reliquidar dichos valores.

Que finalmente cabe señalar que la Administración a efecto de reliquidar la deuda materia de impugnación, deberá tener en cuenta, en caso corresponda, los créditos o saldos a favor de periodos anteriores, ello como consecuencia de los pronunciamientos emitidos en las impugnaciones formuladas respecto de tales periodos.

Resoluciones de Multa Nº 012-002-0014641 a 012-002-0014652

Que las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0014641 a 012-002-0014652, de fojas 5144 a 5167, fueron giradas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, y se encuentran vinculadas a la determinación efectuada por la Administración del Impuesto General a las

19